

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 356

Panamá, 2 de mayo de 2008

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

El licenciado Alexis Zuleta, en representación del señor **Sabas Cuauhtémoc Cordero Sánchez**, interpone excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Banco Nacional de Panamá**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias que reposan en el expediente ejecutivo, mediante la escritura pública 11489 de 8 de septiembre de 1982, el Banco Nacional de Panamá y Sabas Cordero Sánchez celebraron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria sobre ciertos bienes muebles de propiedad de éste último. En dicha obligación se constituyeron como fiadores solidarios María Teresa Cordero de Espinosa y Sabas Cordero Rojas. (Cfr. fojas 1 a 8 del expediente ejecutivo).

Producto del incumplimiento de esta obligación, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá dictó el auto sin número de 22 de julio de 1985, mediante el cual libró mandamiento de pago a favor de la institución y en contra de María Teresa Cordero de Espinosa, Sabas Cordero Sánchez y Sabas Cordero Rojas, hasta la concurrencia de B/.29,500.00, en concepto de capital y B/.6,314.22 en concepto de intereses. (Cfr. fojas 17 a 21 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, la entidad ejecutora efectuó el remate de los bienes muebles hipotecados (fojas 80 a 82 del expediente ejecutivo), y como quiera que su producto no cubrió la acreencia a favor del banco y que la realización de otras diligencias judiciales tendientes a la recuperación total del crédito fueron infructuosas, la ejecutante emitió el auto 531-J-2 de 28 de septiembre de 2007 mediante el cual decretó embargo, hasta la concurrencia de B/.62,127.51, sobre dineros y cualesquiera bienes muebles propiedad de los ejecutados, además sobre el 15% del excedente del salario mínimo que éstos devenguen como empleados públicos o de la empresa privada. Adicionalmente, profirió el auto 533-J-2 de 12 de octubre de 2007, por el cual decretó embargo hasta la concurrencia de B/.62,127.51, sobre la finca 89895, inscrita en el Registro Público a rollo 1958, asiento 1 de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, perteneciente al ejecutado Sabas Cuauhtémoc Cordero. (Cfr. fojas 121 y 128 del expediente ejecutivo).

Consecuentemente, el apoderado judicial de Sabas Cuauhtémoc Cordero Sánchez interpuso la excepción de

prescripción bajo examen, fundamentada en el hecho que han transcurrido 25 años desde que se suscribió la obligación y que su cliente no ha sido notificado del auto que libró mandamiento de pago, por lo que, a su juicio, se ha sobrepasado en exceso el término para exigir la obligación. (Cfr. fojas 6 a 8 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

La lectura de los expedientes ejecutivo y judicial relativos a este proceso, permite verificar con meridiana claridad, que según simple cotejo de la firma que aparece en el sello de notificación (foja 21 del expediente ejecutivo) con la que aparece en los poderes otorgados por Sabas Cordero Sánchez, visibles a fojas 5 y 15 del expediente judicial, el auto ejecutivo dictado por el banco ejecutante en contra de Sabas Cuauhtémoc Cordero Sánchez, Sabas Cordero Rojas y María Teresa Cordero de Espinosa, le fue notificado al ahora excepcionante, Sabas Cuauhtémoc Cordero Sánchez, el 28 de enero de 1986.

A la luz de lo previsto en el artículo 669 del Código Judicial, la presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda a la parte demandada. Al respecto, la Sala Tercera ha señalado en reiterada jurisprudencia que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, el auto ejecutivo equivale a la presentación de la demanda y que su debida notificación interrumpe la

prescripción. (Fallos de 12 de Febrero de 2003, 16 de noviembre de 2004, 10 de mayo de 2007 y 4 de Julio de 2007).

De lo anterior se infiere, que al haberse notificado Sabas Cuauhtémoc Cordero Sánchez del auto que libra mandamiento de pago, se interrumpió el término para invocar la prescripción, fenómeno jurídico que, según nuestra máxima corporación de justicia, una vez interrumpido no puede volver a alegarse dentro del mismo proceso.

En un caso similar al que nos ocupa, la Sala Tercera de lo contencioso administrativo mediante fallo de 13 de mayo de 1994, ha señalado lo siguiente:

"El término aplicable a la prescripción alegada en este caso es de 5 años, a tenor del artículo 1650 del Código de Comercio, por tratarse de una obligación meramente mercantil. Esta prescripción se interrumpió el 27 de diciembre de 1985, fecha en la que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, inició formalmente este proceso de ejecución, al librar mandamiento de pago... **por lo que de manera notoria no cabe solicitar las ventajas que ofrece el fenómeno sustantivo de la prescripción extintiva de la obligación.** En este punto es importante poner de relieve que esta Sala ya ha determinado con anterioridad mediante auto de 10 de abril de 1992, **que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, el auto ejecutivo equivale a la presentación de la demanda, y que su debida notificación ... interrumpe la prescripción ... y esta deja de tener operatividad con respecto a actos o hechos posteriores,** ... siendo entonces la caducidad de la instancia el fenómeno procesal que se constituye como sanción en contra del actor al verificarse la paralización o inercia del proceso. Este criterio fue confirmado de manera categórica a través del auto del 9 de julio de 1992, al sostener que una vez **'interrumpido el término de la prescripción de la acción mediante la presentación de la demanda, el fenómeno jurídico que puede darse por la inactividad de las partes es la caducidad de**

la instancia y no la prescripción'."
(Resaltado es nuestro).

En el caso bajo estudio, tampoco es aplicable la figura jurídica de la caducidad, toda vez que ésta no opera de pleno derecho. Además, en el momento en que se configuró no hubo declaración del tribunal ni tampoco fue solicitada por la parte, quien también efectuó una gestión o actuación posterior, al interponer la presente excepción, precluyendo así la oportunidad de que se declare la caducidad de la instancia, tal como lo señala el artículo 1109 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar **NO PROBADA** la excepción de prescripción interpuesta por Sabas Cuauhtémoc Cordero Sánchez, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

III. Pruebas.

Se aduce el expediente ejecutivo del presente proceso que reposa en ese Tribunal.

IV. Derecho.

Se niega el invocado por el excepcionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1314/iv